

0/5



VS

Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

México, Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente 026/2015, integrado con motivo de la inconformidad promovida por *****, en contra del fallo de seis de mayo de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015, convocada por el Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el "Arrendamiento de maquinaria y equipo complementario por costo horario y rendimiento predeterminado de la residencia de obra Tenango de Doria: ubicado en los municipios de Acuatla, San Gregorio, El Canjoy, Vista Hermosa, San Andrés, San Miguel, Tenantitlan, La Vereda" y;

RESULTANDO

1. Por escrito de ocho de mayo de dos mil quince (fojas 1 a 14), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el catorce siguiente, *****, por su propio derecho, promovió inconformidad en contra del fallo de seis de mayo del mismo año, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015, convocada por el Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el "Arrendamiento de maquinaria y equipo complementario por costo horario y rendimiento predeterminado de la residencia de obra Tenango de Doria: ubicado en los municipios de Acuatla, San Gregorio, El Canjoy, Vista Hermosa, San Andrés, San Miguel, Tenantitlan, La Vereda".

2. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince (foja 36), notificado personalmente a la inconforme el veintisiete del mismo mes y año, se le previno para que exhibiera el original o copia certificada del documento oficial que acreditara su capacidad jurídica de ejercicio para actuar por su propio derecho.

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

3. Por proveído de **cinco de junio de dos mil quince** (fojas 43 y 44), se tuvo por acreditada la personalidad de *****; asimismo, se requirió a la convocante para que en el término de ley rindiera su informe previo, informando el monto económico autorizado, monto adjudicado, el estado del procedimiento y los datos generales del tercero interesado; además, con copia del escrito inicial de inconformidad y anexos, se le corrió traslado a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera en copia certificada la documentación relativa a los actos del procedimiento de contratación.

4. Por auto de **diecisiete de junio de dos mil quince** (fojas 59 y 60), se glosó al expediente en que se actúa, el oficio 6.13.1709/2015 de doce de junio del mismo año, a través del cual la convocante rindió informe previo, comunicando a esta Titularidad que el monto autorizado para la celebración de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015** fue de \$610,611.74 (Seiscientos diez mil seiscientos once pesos 74/100 M.N.), mientras que el monto a que asciende la propuesta de la empresa adjudicada es de \$607,000.00 (Seiscientos siete mil pesos 00/100 M.N.); el estado en que se encontraba el procedimiento licitatorio y los datos de la empresa tercera interesada *****; por lo que, el veintiséis de junio siguiente, la tercera interesada, fue notificada personalmente mediante oficio 09/300/1253/2015 (fojas 220 a 222), de la inconformidad planteada por ***** , corriéndosele traslado para que en términos del artículo 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, manifestara lo que a su interés conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas de su parte.

5. El **siete de julio de dos mil quince** (foja 78), se acordó la recepción del escrito de tres del mismo mes y año, mediante el cual la empresa ***** , en su carácter de tercera interesada, ejerció su derecho de audiencia otorgado mediante proveído de diecisiete de junio del mismo año; no obstante, se le previno para que exhibiera original o copia certificada de la escritura pública ***** , otorgada ante el Notario Público 3, de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, o bien exhibiera cualquier otro instrumento público que acreditara a ***** ***** como representante legal, apercibida que de no hacerlo en el término concedido, se tendría por no presentado su escrito y se procedería a desecharlo, acuerdo que le fue notificado por rotulón mediante oficio 09/300/1438/2015, el ocho de julio siguiente (foja 183).

6. Mediante acuerdo de **ocho de julio de dos mil quince** (foja 184), se recibió el oficio 6.13.409.UAJ.1005.DG.1867/2015 de dos de julio del mismo año, mediante el cual, la convocante rindió informe circunstanciado, el cual fue notificado a la inconforme *****

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

***** , por rotulón el mismo día, mediante oficio 09/300/1463/2015, (foja 206). También, se requirió a la convocante por segunda ocasión a efecto de que remitiera, en copia certificada, toda la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio **LA-009000965-N9-2015**, como le fue solicitado en el oficio 09/300/1127/2015 de cinco de junio de dos mil quince.

7. Con proveído de **veintidós de julio de dos mil quince** (foja 223), se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la convocante mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, en el sentido de que debía remitir en copia certificada toda la documentación vinculada al procedimiento licitatorio en estudio, por lo que, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales remitidas por la convocante.

8. En auto de **veintidós de julio de dos mil quince** (foja 465), se desechó el escrito de contestación de la empresa tercera interesada ***** , en razón de que no desahogó la prevención efectuada por esta Titularidad mediante acuerdo de siete de julio de dos mil quince; proveído que le fue notificado por rotulón el veintitrés del mismo mes y año (foja 467).

9. Mediante proveído de **veintisiete de agosto de dos mil quince** (foja 479 y 480), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme ***** y por la convocante; motivo por el cual, se ordenó poner a la vista de las partes, los autos que integran el presente expediente para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran oportunos.

10. Por auto de **ocho de septiembre de dos mil quince** (foja 495), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** y de la empresa tercera interesada ***** , para formular alegatos, mismo que debieron ejercer en el término de tres días hábiles concedidos en el proveído referido en el resultando **9** de este apartado, el cual le fue notificado a la inconforme con oficio 09/300/1744/2015 de manera personal el dos de septiembre del año próximo pasado (foja 486 y 487), transcurriendo el plazo para presentar alegatos del **tres al siete del mismo mes y año**; y por oficio 09/300/1745/2015 a la tercera interesada que se fijó en el rotulón de esta Área el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 483), por lo que, dicho plazo, transcurrió del **primero al tres de septiembre del mismo año**, sin que esta Titularidad haya recibido escrito alguno de la inconforme y tercera interesada, tendente a ejercer dicho derecho.

11. Mediante proveído de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** (foja 541), se cerró la presente instancia, ordenándose turnar los autos para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo de mérito, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se establece:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública (...)"

(Énfasis añadido)

Como se ve, en dicha fracción se prevé que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015**, se notificó a los licitantes en junta pública **el seis de mayo de dos mil quince**, el término para inconformarse transcurrió del siete al catorce de mayo del mismo año, sin contar el nueve y diez por ser inhábiles. Por lo que, si la inconforme ***** , presentó su escrito de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el **catorce de mayo siguiente**, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación procesal. En la especie, la inconformidad fue promovida por ***** , por su propio derecho; quien se encuentra legitimada para promover la inconformidad que se resuelve, toda vez que presentó propuesta en el procedimiento de contratación **LA-009000965-N9-2015**, tal como se desprende de la copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecisiete de marzo de dos mil quince (fojas 289 a 292), en apego a lo previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Documental citada en último término que **goza de pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Así mismo, ***** acreditó su capacidad para actuar por su propio derecho con copia certificada del acta de nacimiento *****, registrada en el libro 1, tomo 1, en la localidad de Actopan, Estado de México y de la credencial para votar clave de elector ***** expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con vigencia hasta el dos mil veintidós (fojas 47 y 48), documentos exhibidos en copia certificada pasados ante la fe del Notario Público licenciado *****, adscrito a la Notaría 11, con residencia en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, por lo que, **goza de pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en esta materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **Centro SCT Hidalgo** convocó a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015**, para el **“Arrendamiento de maquinaria y equipo complementario por costo horario y rendimiento predeterminado de la residencia de obra Tenango de Doria: ubicado en los municipios de Acuatla, San Gregorio, El Canjoy, Vista Hermosa, San Andrés, San Miguel, Tenantitlan, La Vereda”**.

Los actos del procedimiento ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el sistema “CompraNet” la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015** (fojas 233 a 284).
2. El **once de marzo de dos mil quince**, se llevó a cabo la última junta de aclaraciones (fojas 287 y 288).
3. El **diecisiete de marzo de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 289 a 292).
4. El **seis de mayo de dos mil quince**, se emitió el fallo correspondiente (fojas 294 a 299).

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidos en copia certificada por la convocante con oficio 6.13.409.UAJ.1072.DG.1947/2015 (foja 224), por lo que, tienen **pleno valor probatorio** para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad en la actuación de la convocante al realizar la evaluación de la propuesta de la inconforme ***** y en consecuencia, la validez del fallo correspondiente.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La inconforme *****, expresó en su escrito inicial (fojas 1 a 14), esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

“... se interpone la presente inconformidad por considerar la convocante no considero dentro de su evaluación establecida en el oficio no. 6.13.054/15 de fecha de 30 de abril del 2015 a través del cual la convocante establece que no se dio cumplimiento al punto 43.1 inciso f). donde se solicita Declaración de impuestos I.V.A. e I.S.R (original y copia), correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, así como sus pagos provisionales de IVA e ISR del 2014 y 2015, según corresponda a que estuvieran obligados de acuerdo a sus obligaciones tributarias consignadas en el alta de su Registro Federal de Causantes y sus modificaciones de obligaciones fiscales, con el sello de recepción de pago de internet con la cadena de autenticidad emitido por La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Institución Bancaria, esto con fundamento en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN NINGÚN CASO CONTRATARAN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, SERVICIOS U OBRA PÚBLICA, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO Y LAS TRIBUTARIAS. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO REALICEN CONTRATACIONES CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES". (Será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito mismo que niego ya que di cabal cumplimiento a este punto como se solicita en la convocatoria al rubro citada misma que cuenta con la cadena de autenticidad emitida por el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la cual adjunto los complementos de mi declaración los pagos parciales que realice y que soportan mi

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

declaración anual que a mayor abundamiento dentro de mi propuesta y aunque no se solicita adjunte a mi propuesta técnica oficio de opinión emitido por el sistema de Administración Tributaria en donde se establece que me encuentro al corriente en el pago de los mismos impuesto documento que la convocante no tomo en cuenta en su evaluación respectiva y que confirma que si doy cumplimiento a lo solicitado por la convocante.

*Asimismo la convocante manifiesta en su evaluación que no di cumplimiento a lo solicitado en el punto 4.3.1 inciso h) Currículum Vitae (original y copia) actualizado, dónde indique datos generales de la empresa (dirección, número telefónico, fax, RFC, etc.), los bienes y ventas efectuadas durante el último año, así como relación de principales clientes vigentes con domicilio, teléfono de los mismos y el nombre de la persona que es el contacto con cada licitante. La presentación de esta información representa la manifestación expresa de que los licitantes autorizan a la convocante para obtener por sus propios medio, información referente a la relación comercial y el grado de cumplimiento de sus compromisos con terceros, no anexar copia de pedidos suministrados a otras dependencias, **será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito.** Mismo que niego ya que si establecí dentro de mi currículum lo solicitado con relación a los bienes o ventas efectuadas manifestado tres contratos que me fueron adjudicados en el ejercicio 2014 con número LA-009000965-N15-2014-01, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Hidalgo contrato No.LA-009000965-N17-2014-01 RELATIVOS ARREDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMPLEMENTARIO, así como el Contrato No. LA-009000965-N21-2014-01, mismos que la convocante no tomo en cuenta, de conformidad a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su Artículo 36 cuarto párrafo que establece **"Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación , y se tendrán por no establecidas. La observancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo de desechar sus proposiciones."***

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de la proposición se consideran, el poner un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. De donde se desprende que el requisito de las ventas que solicita la convocante están fuera de lo

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su Artículo 29. sin embargo dentro del documento solicitado en el Inciso 4.3.1 Inciso P del manifiesto de mis PYMES se encuentra establecido el monto de mis ventas anuales de conformidad con mis declaraciones de impuestos del ejercicio 2014

Presentar escrito bajo protesta de decir verdad que el licitante está considerado que es una empresa micro, pequeña o mediana empresa, de conformidad al número de trabajadores que tiene a su servicio, de acuerdo a la siguiente tabla, anexo 10.

Estratificación				
Tamaño (10)	Sector (6)	Rango de número de trabajadores (7)+(8)	Rango de monto de ventas anuales (mdp) (9)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Industria	Desde 51 hasta 100		
	Servicios	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

Será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito

Si bien es cierto lo que la convocante manifiesta que existe un error en la estratificación, esta no debe ser motivo de desechamiento ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta estratificación se utilizará cuando exista empate en la proposiciones económicas debiendo darse preferencia primeramente a las micro empresas posteriormente a las pequeñas y por último a las medianas empresas, y a mayor abundamiento en el acuerdo por lo que se establece la estatificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, no se establece una condicionante de desechamiento por no estratificar de forma correcta.

Por lo que la evaluación hecha por la convocante no se consideraron en su análisis y violando con esto los preceptos establecidos en el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo existen violaciones flagrantes en el acta de fallo emitido por la convocante con fecha 6 de mayo del 2015 en donde se establece por lo que con esta acción a todas luces ilegal se violan las

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

disposiciones sustantivas que se contienen en la convocatoria, y junta de aclaraciones; y en las disposiciones de carácter legal, establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus Artículos 26 Fracción I; 33 párrafo tercero; 36; 36 bis; 37; 55; así como lo ordenado en los Artículos 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conculcando con ello mis derechos y los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento licitatorio, por lo que procedo a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el Artículo 65 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y el numeral 16 de la convocatoria de la Licitación, vengo en tiempo y forma a interponer Inconformidad en contra de la evaluación de las Propuestas, y de la formulación y emisión del Fallo de dicho procedimiento de contratación, mismo que fue comunicado vía electrónica a través del Sistema COMPRANET el 30 de abril del 2015 el acta de notificación de fallo de fecha 6 de mayo del 2015 (se anexa copia). Por considerar la existencia de faltas de observancia y omisiones a los requerimientos de carácter en las bases; así mismo se contravinieron disposiciones de carácter legal, establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento en vigor, conculcando con mis derechos y los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento licitatorio, por lo que, procede a exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES Y MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

...

Los motivos de la inconformidad es porque la convocante no considero dentro de su evaluación todos los aspectos solicitados en la convocatoria en virtud de que dentro del recibidas en el Sistema COMPRANET, por lo que con esta acción a todas luces ilegal se violan las disposiciones sustantivas que se contienen en las bases de la convocatoria, y junta de aclaraciones; y en las disposiciones de carácter legal, establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus Artículos 26 Fracción I; 33 párrafo tercero; 36; 36 bis; 37; 55; así como lo ordenado en los Artículos 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conculcando con ello los derechos de mi representada y los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento licitatorio por lo que la evaluación económica hecha por la convocante no se consideraron en su análisis y violando con esto los preceptos establecidos en el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que con esta acción a todas luces ilegal se violan las disposiciones sustantivas que se contienen en la convocatoria, y junta de aclaraciones; y en las disposiciones de carácter legal, establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus Artículos 26 Fracción I; 33 párrafo tercero; 36; 36 bis; 37;55; así como lo ordenado en los Artículos 51 del

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conculcando con ello mis derechos y los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento licitatorio.

Como se puede observar la convocante no tomo en cuenta toda la documentación presentada por mí.

Asimismo los supuestos por los que no se me ésta adjudicando, constituye una ilegal actuación de la convocante, pues basta con dar lectura al acta de fallo sobre los supuestos incumplimientos citados, para comprobar por parte de esta autoridad administrativa, que bajo ninguna circunstancia o aún con una deficiente lectura tal documento permite presumir o interpretar lo que la convocante dijo en su fallo, por tanto, los argumentos de no considerar mi propuesta no pueden recibir otro calificativo más que el de un capricho de la convocante para no otorgarnos el contrato legalmente obtenido por mi representada, ya que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria.

Artículo 134 Constitucional, que en ninguno de sus párrafos autoriza a la convocante a desechar propuestas por simples apreciaciones subjetivas, pues contrario al actuar de la convocante, señala que los procedimientos de licitación se deben ajustar a las leyes que regulan la materia; bajo el pleno entendido que de no ser así se estaría cometiendo violación a lo ordenado por la Constitución y a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:

Es principio de derecho en nuestro sistema institucional, que las autoridades administrativas no tienen más facultad que las que las mismas leyes les confieren, y por tanto, para que sus actos puedan estar revestidos de aviso de constitucionalidad es incuestionable que deben fundar y motivar su legalidad.

...

Por lo tanto, esta autoridad debe emitir su resolución declarando nula la actuación de la convocante en el fallo impugnado por la inexistencia de la razón por la cual se me descalifico, por utilizar argumentos INEXISTENTES, e improbables, pues basta un razonamiento en esos términos, la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que está debidamente regulado, por lo que la convocante dejó de observar lo previsto en los artículos señalados en los párrafos que anteceden al presente, relativos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se dispone que únicamente es motivo para descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en las bases de licitación, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas atienden los requisitos establecidos en las

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

mismas , hipótesis normativas que no se observaron, restándose la transparencia y legalidad inherente al procedimiento.,.

Como es del conocimiento de esa Autoridad, todos los órganos de Gobierno se deben de apegar a derecho; la LEGALIDAD, entendida como lo conforme a la Ley o lo establecido por ella", otorga la premisa sine qua non del propio Estado de Derecho; sin embargo, con la actitud y proceder de la Convocante en el procedimiento de licitación que interesa, se advierte que fue exactamente al contrario del concepto de legalidad enunciado en este párrafo, ya que se están dando a todas luces prácticas irregulares que lesionan la sana participación de los licitantes, desacatando así las Leyes relativas en la materia, y contraviniendo el espíritu de la Ley que enmarca la regulación del comportamiento de los Servidores Públicos.

En síntesis, la Convocante por su forma de actuar en los actos administrativos referidos, y en desapego a la normatividad de la materia, actuó de forma ilegal.

- Disposiciones de la Ley en la materia que inobserva la convocante al no considerar nuestras propuestas.*

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 134. (Transcribe)

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 26. (Transcribe)

Artículo 33. (Transcribe)

Artículo 36. (Transcribe)

Artículo 36 Bis. (Transcribe)

Artículo 37. (Transcribe)

*Del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su **Artículo 51.-** (Transcribe)*

Artículo 54.- (Transcribe)"

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante, mediante oficio 6.13.409.UAJ.1005.DG.1867/2015 de dos de julio de dos mil quince (fojas 185 a 203), se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“(...)

*En el 2º párrafo de la inconformidad, el ahora inconforme señala que dio cabal cumplimiento a lo establecido en el punto 4.3.1 Inciso f) de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta LA009000965-N9-2015, que a la letra dice: **"Declaración de impuestos I.V.A. e I.S.R. (original y copia), correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, así como sus pagos provisionales de IVA e ISR del 2014 y 2015, según corresponda a que estuvieran obligados de acuerdo a sus obligaciones tributarias consignadas en el alta de su Registro Federal de Causantes y sus modificaciones de obligaciones fiscales, con el sello de recepción de pago de internet con la cadena de autenticidad emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Institución Bancaria, esto con fundamento en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN NINGÚN CASO CONTRATARAN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, SERVICIOS U OBRA PUBLICA, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO Y LAS TRIBUTARIAS. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO REALICEN CONTRATACIONES CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES. (Será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito)."***

Al respecto, como se desprende de su propuesta el ahora inconforme presentó únicamente acuse de la declaración anual del ejercicio 2013, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Mismo que establece en el cuerpo del formato que dicho acuse de recibo es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados, ni sobre el cumplimiento dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dejando a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por otro lado y de conformidad con lo que establece el artículo 17 E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es un mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, que en el caso que nos ocupa, el documento digital es denominado "DECLARACION ANUAL". Además, la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales que emite el Servicio de Administración Tributaria

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

establece que la opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones, sin que sea una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para los cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación (Anexo 5).

Es importante mencionar que derivado de la consulta realizada sobre este tema por el C.L.C. Moises García García, Supervisor de Programas y Proyectos de éste Centro S.C.T., al área de Administración Local de Servicios al Contribuyente de Pachuca, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se recibió en respuesta el oficio número 700-46-00-01-00-2015 Exp. 3S.41-2015-01 de fecha 15 de abril de 2015, firmado por el Lic. Juan Antonio Trujillo Gracida, Administrador Local, donde se desprende en su segundo párrafo lo siguiente: "Al respecto **y en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación se indica que, a manera de orientación, una Declaración es una manifestación escrita por parte de los contribuyentes que se presenta a las autoridades fiscales para la liquidación y pago de impuestos.** (Anexo 6)

En tal virtud el inconforme no dio cumplimiento a lo que se solicita en el punto 4.3.1. Inciso f) de la convocatoria de la licitación, toda vez que no presentó la declaración anual con los anexos que integran la misma, presentando únicamente acuse de recibo de la Declaración del ejercicio de 2013, acuses provisionales correspondientes a 2014 y 2015, mismas que sólo establecen el importe a pagar de los impuestos correspondientes y no el conjunto de datos contables de ingresos y egresos del ejercicio fiscal. Por lo que en consecuencia no se ve reflejado en algún documento oficial el monto de sus ingresos anuales derivados de su actividad comercial, que además permita evaluar la solvencia económica de la inconforme, por tal motivo es que a todos los participantes en la licitación, a través de la convocatoria se les estableció como un requisito que al no cumplirlo sería motivo de descalificación. Es el caso que los demás participantes si cumplieron con la presentación de la Declaración del ejercicio 2013 y no solo el acuse, por lo que se advierte notoriamente que las bases de la licitación son claras.

Lo anterior, se ve robustecido con el hecho de que en las "Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 aplicables al servicio de Declaraciones y Pagos" emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su Libro II, Sección II.2.6.5.1. establece: (Transcribe)

De lo anterior, se desprende que para formar la "DECLARACIÓN", es necesario requisitar debidamente los formatos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como adjuntar los anexos que se solicitan, mismos que contienen los datos contables de

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

ingresos y egresos del ejercicio fiscal correspondiente, que muestren información sobre la liquidez y los flujos monetarios de la persona física o moral.

También se advierte que una vez requisitados dichos formatos, el sistema electrónico valida la información y en el caso de encontrarse correcto el llenado, la "DECLARACION" se encuentra lista para el envío electrónico correspondiente, siendo este el último paso de la presentación de la "DECLARACION", es decir, la "DECLARACION" como en líneas anteriores se ha mencionado, es la manifestación escrita por parte de los contribuyentes que se presenta ante el SAT de todos los datos contables, monetarios de ingresos y egresos, de activos que resultaron del ejercicio fiscal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que el acuse de recibo de la declaración, que en la especie fue lo único que presentó la ahora inconforme, el cual contiene solo aspectos de forma y no constituye la declaración en sí, ya que en el no se asientan datos relativos a ingresos y egresos, que por lo contrario si pueden apreciarse en una declaración del I.S.R., como se ha demostrado anteriormente, resultando ésta indispensable para que la convocante conozca el estado financiero real del concursante y para determinar la solvencia de los participantes, realizando con ello de manera objetiva la evaluación de las propuestas.

En resumen, el actuar de mi representada en su carácter de Convocante se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR público, entre otras cosas establece:

"Artículo 26. (Transcribe)

Artículo 29. (Transcribe)

Artículo 36. (Transcribe)

Artículo 36 Bis. (Transcribe)

Artículo 37. (Transcribe)

"Artículo 39.- (Transcribe)

Artículo 40.- (Transcribe)

En virtud de lo anterior, mi representada desechó la propuesta de la ahora inconforme de acuerdo lo que quedó establecido en las bases de la licitación, ya que la misma no cumplió con un requisito que en las bases se estipuló que sería motivo de descalificación el no presentarlo,

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

por otro lado, dicho requisito se estableció para que además de verificar que el participante estaba al corriente con sus obligaciones fiscales, para determinar objetivamente la solvencia de las propuestas que presentan los participantes en la licitación, sin incurrir en cualquiera de los supuestos previstos y prohibidos establecidos por la Ley y su Reglamento, buscando en todo momento administrar los recursos de la Federación con eficiencia, eficacia y honradez y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo establece el artículo 36 Bis de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, antes descrito.

En el tercer párrafo de la inconformidad, el ahora inconforme señala que estableció dentro de su currículum lo solicitado con relación a los bienes y ventas efectuadas; al respecto, no da cumplimiento a lo establecido en el punto 4.3.1 Inciso h) de la convocatoria que a la letra dice: "Currículum Vitae (original y copia) actualizado, dónde indique datos generales de la empresa (dirección, número telefónico, fax, RFC, etc.), **los bienes y ventas efectuadas durante el último año**, así como relación de principales clientes vigentes con domicilio, teléfono de los mismos y el nombre de la persona que es el contacto con cada licitante...".

Es el caso que el inconforme presentó currículum vitae incompleto, **omitiendo los bienes y ventas efectuadas durante el último año**, información relevante para efectos de cotejo respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la estratificación de la empresa, misma que no se ve reflejada en ningún otro documento oficial. (Anexo 7).

Ahora bien, al no presentar la Declaración del ejercicio 2013 que nos permita verificar que el participante sea solvente económicamente y omitir también el señalar los bienes y ventas efectuadas durante el último año en su currículum, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la solvencia de la propuesta del hoy inconforme, esto al no tener elementos suficientes que nos permitan hacer el estudio para emitir un fallo que garantice las mejores condiciones para el estado, como lo establece el artículo 36 Bis. De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En los párrafos 5° y 6° de la inconformidad, el ahora inconforme reconoce y manifiesta que existe un error en la estratificación, toda vez que presentó escrito bajo protesta de decir verdad, de estratificación de MIPYME donde establece que es una empresa PEQUEÑA, sector: TODAS; siendo que de conformidad a la tabla de Estratificación del Sector TODAS corresponde a una empresa MICRO; lo anterior, incumple el requisito solicitado en el numeral 4.3.1. Inciso p) y punto 11 Inciso b) de la convocatoria misma que por su incumplimiento motiva la descalificación. Señalando el inconforme que de conformidad al Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta estratificación se utilizará cuando exista empate en las proposiciones económicas debiendo

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

darse preferencia primeramente a las micro empresas, posteriormente a las pequeñas y por último a las medianas empresas.

Para mayor abundamiento a continuación se transcribe el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

"Artículo 54.- (Transcribe)

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso. Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Área contratante deberá girar invitación al órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública."

Al respecto y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecen una estratificación que partiendo del número de trabajadores tome en cuenta un criterio de ventas anuales, con el fin de evitar la discriminación en contra de empresas intensivas en mano de obra y de que empresas que tienen ventas significativamente altas participen en programas diseñados para micro, pequeñas y medianas empresas. que tienen ventas significativamente altas participen en programas diseñados para micro, pequeñas y medianas empresas, teniendo por objeto establecer la estratificación bajo la cual se catalogarán las micro, pequeñas y medianas empresas, para efectos del artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

El mismo impetrante pone de manifiesto que está aceptando que presentó un documento donde manifiesta que existe un error en la estratificación, lo cual inevitablemente conlleva al desechamiento de las proposiciones, por lo tanto representa una incongruencia, puesto que no cubre los requisitos de una pequeña empresa como trata de hacerlo valer la hoy quejosa, como se acredita con su estratificación de la empresa, mismo que anexo en copia fotostática debidamente certificada (Anexo 8).

Es importante destacar que en la convocatoria a la licitación multicitada, se estableció en el numeral 4.3.1 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS, inciso k) Presentar declaración por escrito (original y copia), en papel membretado bajo protesta de decir verdad, de que el licitante y el representante conoce el contenido y alcance de la Ley y ordenamientos en la materia, así como el contenido de esta convocatoria de licitación pública, **será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito.** (Anexo 9).

Además de que en la convocatoria a la licitación en el numeral 1.6 ADJUDICACIÓN DE SERVICIOS, se estableció: (Transcribe)

Además el numeral 6 CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la propia convocatoria señala: (Transcribe)

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 382. del rubro y tenor siguiente:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO". (Transcribe)

Ante tal escenario y considerando la convocatoria que puntualiza los requisitos a cumplimentar, así como la junta de aclaraciones, usted como instancia y autoridad administrativa de control que resolverá el fondo de la inconformidad, se percatará que realmente la violación que plantea el quejoso es inexistente al haber, esta dependencia, actuado con estricto apego a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y que contrario a como lo pretende hacer valer el inconforme, **si se hubiese dado parámetro para qué las personas jurídicas que presentaron sus proposiciones en la licitación pública, realizaran una interpretación a conveniencia de lo que se quiso establecer, se perdería el espíritu con que fue creada la Ley, para buscar las mejores condiciones para el Estado, y que se llevaran a cabo los procedimientos de**

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

contratación en estricto apego a derecho, no así a voluntad de la libre interpretación de los particulares que pretenden les fuesen adjudicados los servicios a adquirir.

Así mismo, es importante destacar que si en el inconforme, existía alguna duda para cumplir con todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la convocatoria, tenía expedito su derecho para hacerlo en los tiempos que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que lo hiciera valer en el momento procesal oportuno, pretendiendo mostrarlo como "no haberse tomado en cuenta en su evaluación respectiva" por parte de esta dependencia y no así como la omisión de su parte, es decir, lo procedente era la instancia de inconformidad, para que así tuviera como consecuencia la nulidad de la misma y estar en posibilidad de conseguir la nulidad del acto impugnado, conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El fallo cumple con los requisitos mínimos contemplados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su numeral 37. Por lo que resultan infundadas las apreciaciones realizadas por el inconforme referente que con una simple lectura del fallo se pone de manifiesto el capricho de la convocante para otorgar el contrato legalmente obtenido, sin embargo, tal y como se puntualizó en líneas precedentes, el fallo en comento cumple con lo dispuesto por el artículo antes mencionado, por lo que se encuentra en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia de adquisiciones.

En su primer párrafo, que si bien es cierto, el fallo fue diferido para el 31 de marzo, a las 11:00 horas, por la existencia de un daño en el sistema informático lo cual impidió el acceso al portal de Compra Net, reanudando hasta el día 06 de mayo del 2015 (Anexo 10)."

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de inconformidad, se advierte que *****; sustancialmente plantea que la convocante:

- 1.** Desechó ilegalmente su propuesta, pues determinó que la inconforme no cumplió con el requisito previsto en el punto 4.3.1 inciso f), de la convocatoria, argumentando que no presentó la declaración del ejercicio fiscal dos mil trece.
- 2.** De forma ilegal la convocante determinó que la inconforme no dio cumplimiento al punto 4.3.1 inciso h), de la convocatoria currículum vitae, al no señalar los bienes y ventas anuales efectuadas, durante el último año; señalando, además, que dicho requisito está fuera de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

3. Desechó indebidamente su proposición, por no estratificar su empresa de forma correcta en el documento solicitado en el punto 4.3.1. p), de la convocatoria.

4. La recurrente sostiene que la convocante no manifiesta de manera objetiva las razones por las cuales adjudica el contrato, aduciendo que no realizó una adecuada evaluación, pues, su propuesta cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Respecto al **motivo de inconformidad identificado por esta autoridad como 1**, se determina lo siguiente:

La inconforme aduce que la convocante ilegalmente determinó que su proposición no cumplió con el punto 4.3.1. Inciso f) de la convocatoria, por no presentar la declaración del ejercicio fiscal dos mil trece; sin embargo, sostiene haber cumplido cabalmente con lo solicitado al presentar documentación con la cadena de autenticidad emitida por el Servicio de Administración Tributaria, los pagos parciales de su declaración anual, así como la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, donde se advierte estar al corriente en el pago de impuestos.

Resulta pertinente consultar el contenido de la copia certificada de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015**, específicamente el punto 4.3.1, inciso f (visible a fojas 243 y 245), documental que **tiene pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 del primer ordenamiento legal citado, de la que se observa lo siguiente:

“4.3. ACTO DE APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

Para poder participar en el acto, los representantes de los licitantes deberán presentar la siguiente documentación:

(...)

4.3.1. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

...

f) Declaración de impuestos I.V.A. e I.S.R. (original y copia), correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, así como sus pagos provisionales de IVA e ISR del 2014 y 2015, según corresponda a que estuvieran obligados de acuerdo a sus obligaciones tributarias consignadas en el alta de

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

su Registro Federal de Causantes y sus modificaciones de obligaciones fiscales, con el sello de recepción de pago de internet con la cadena de autenticidad emitido por La S.H.C.P. o de la Institución Bancaria, esto con fundamento en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: "LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y PARAESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN NINGÚN CASO CONTRATARAN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PÚBLICA, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO Y LAS TRIBUTARIAS. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO REALICEN CONTRATACIONES CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES". **(Será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito)**".

De lo anterior, se advierte que la convocante solicitó a los interesados en participar en la licitación de mérito, la presentación de la **declaración del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil trece**, así como los pagos provisionales del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, declaraciones que debían contener el sello de recepción de pago de internet **con la cadena de autenticidad emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o de la institución bancaria.

Igualmente, la convocante estableció en la última parte del inciso referido, que el incumplimiento a dicho requisito **sería motivo de descalificación de la propuesta**, lo que también se previó en el punto 11 de la convocatoria, inciso b) (foja 253), el cual es del tenor literal siguiente:

"11. DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES.

Se descalificará a los licitantes que incurran en una o en varias de las siguientes situaciones:

...

b) Si no cumplen con los requisitos especificados en la convocatoria y la convocatoria de esta Licitación.

(...)"

Ahora, de la revisión de las documentales que forman parte de la proposición presentada por la inconforme, la cual, fue remitida en copia certificada por la convocante (fojas 302 a 393), a la cual se le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley citada en primer término, se desprende que a efecto de cumplir el requisito contenido en el numeral 4.3.1 Inciso f) de la convocatoria, *****
presentó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, del mes de enero del ejercicio fiscal dos mil quince (foja 326),
- Acuse de recibo de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, (fojas 327 a 338),
- **Acuse de recibo de la declaración de ejercicio de impuestos federales, del ejercicio dos mil trece** (foja 339) y,
- Acuse de recibo de las declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece (fojas 340 a 357).

Documentales de las cuales se desprende que, si bien la inconforme presentó el acuse de la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio dos mil trece (foja 339), omitió exhibir **los anexos que forman parte de dicha declaración, por lo que no cumplió con lo solicitado en el punto 4.3.1, inciso f) de la convocatoria.** Dicha omisión implicó que la documentación presentada para acreditar el requisito antes referido, estuviera incompleta, lo que tuvo como consecuencia el desechamiento de su propuesta, de conformidad con el numeral 11, inciso b) de las bases de la convocatoria en estudio (foja 253).

Consecuentemente, la inconforme no satisfizo el requisito solicitado en el punto 4.3.1, inciso f), de la convocatoria, dado que, únicamente exhibió el acuse de recibo que contiene el sello digital de la declaración de impuestos federales del ejercicio dos mil trece, y no así, los anexos que sirvieron de base para la presentación de su declaración anual, donde se refleja la información contable de la empresa de ese ejercicio fiscal.

Ello es así, en razón de que, el acuse con el sello digital emitido por el Servicio de Administración Tributaria, solo es parte del documento denominado declaración de impuestos, pues en el mismo acuse con sello digital, además de señalarse los datos de identificación de la empresa, el ejercicio

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

que se reporta, el número de operación, así como el saldo a favor, también se deben precisar los anexos que presenta el contribuyente, es decir, aquellos documentos conformados por la información contable de la empresa con la cual se requisitó la declaración de impuestos presentada vía internet.

En el caso particular, del acuse con el sello digital se observa que, la inconforme presentó como anexos, datos complementarios, impuesto empresarial a tasa única, deducciones personales, intereses y, actividades empresariales y profesionales, omitiendo adjuntar a la propuesta que presentó en el procedimiento de contratación que nos ocupa los anexos que integran dicha declaración, por lo que la inconforme se abstuvo de presentar la declaración de impuestos del ejercicio dos mil trece, en la forma y términos establecidos en la propia convocatoria, es decir, completa.

Lo anterior, en virtud de que, según se desprende del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, las personas deberán presentar sus declaraciones, en documentos digitales a través de los medios y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general debiendo cumplir con los requisitos que establezcan las mismas, como a continuación se cita:

*“Artículo 31. **Las personas deberán presentar** las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, **declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general,** enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, **debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto** y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.*

(...)”

En tal virtud, en las “Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 aplicables al servicio de Declaraciones y Pagos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece, Libro II, Sección II.2.6.5.1, se dispone que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 53 de su Reglamento, las personas físicas y morales realizarán la presentación de los pagos provisionales y definitivos

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como retenciones, por medio de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, **así como el listado completo de obligaciones fiscales.** En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los capítulos II.2.3. y II.2.4., previamente al envío de su declaración.

...

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

...

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través de la página de Internet del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano

De lo anterior se advierte que, de forma automática, el programa del Servicio de Administración Tributaria, mostrará las obligaciones de acuerdo al RFC del contribuyente, así como, el listado completo de obligaciones fiscales, señalando que para llenar la declaración, los contribuyentes capturarán los datos habilitados por el programa y concluida dicha captura se enviará la declaración a través de la página del órgano recaudador, recibiendo por parte de éste, el acuse de recibo de la información recibida.

En esa tesitura, la inconforme al realizar la captura de su declaración de impuestos del ejercicio dos mil trece, en los campos habilitados por el programa, se debió basar en los anexos que se enlistan en el acuse con el sello digital presentado, -impuesto empresarial a tasa única, deducciones personales, intereses y, actividades empresariales y profesionales, además de datos complementarios- pues ellos, contienen las operaciones contables realizadas por la contribuyente, asimismo, una vez concluida la captura de toda la información requerida, el

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

programa del Servicio de Administración Tributaria **le envió el acuse respectivo de la información recibida**, lo que significa que, el acuse emitido por el programa informático de la autoridad recaudadora refleja toda la información capturada por la contribuyente, incluida la contenida en los anexos referidos, la cual, se insiste, no fue presentada en su totalidad por la inconforme dentro de su propuesta técnica, de ahí que el acuse presentado sea insuficiente para tener por acreditado el requisito contenido en el punto 4.3.1, inciso f), de la convocatoria.

Ello es así, pues, el sello digital sólo es una parte de la declaración del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio dos mil trece, misma que no está completa sin los anexos que sirvieron de base para capturar sus datos fiscales en el programa del Sistema de Administración Tributaria, los cuales no fueron exhibidos por la inconforme al momento de presentar su proposición, por lo que la convocante se encontraba imposibilitada de conocer la situación fiscal de la inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, en virtud de que ***** incumplió con lo establecido en el punto 4.3.1 Inciso f) de la convocatoria de cuenta, al omitir presentar los anexos de su declaración de impuestos dos mil trece, el cual era un requisito de carácter obligatorio cuyo incumplimiento afectaba la solvencia de su proposición, teniendo como consecuencia su desechamiento.

Ahora bien, por lo que hace al **motivo de inconformidad identificado por esta autoridad como 2**, se determina lo siguiente:

La promovente manifiesta que la convocante de forma ilegal determinó que no dio cumplimiento al punto 4.3.1 inciso h), de la convocatoria currículum vitae, al no señalar los bienes y ventas anuales efectuadas, aduciendo que sí cumplió con lo solicitado por la convocante en relación a los bienes o ventas efectuadas, ya que relacionó tres contratos que le fueron adjudicados en el dos mil catorce, los cuales no fueron considerados por el Centro SCT Hidalgo.

Al respecto, es de señalar que en la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015**, se estableció el requisito contenido en el punto 4.3.1 Inciso h), en el cual se señaló:

“4.3.1 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

...

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

*h) Currículum Vitae (original y copia) actualizado, dónde indique datos generales de la empresa (dirección, número telefónico, fax, RFC, etc.), los bienes y ventas efectuadas durante el último año, así como relación de principales clientes vigentes con domicilio, teléfono de los mismos y el nombre de la persona que es el contacto con cada licitante. La presentación de esta información representa la manifestación expresa de que los licitantes autorizan a la convocante para obtener por sus propios medio, información referente a la relación comercial y el grado de cumplimiento de sus compromisos con terceros, no anexar copia de pedidos suministrados a otras dependencia, **será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito.** (Énfasis añadido)
(...)"*

Documental que **tiene pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 del primer ordenamiento legal citado, del cual se desprende que la convocante solicitó a los participantes, el currículum actualizado donde se indicaran sus datos generales (dirección, número telefónica, fax, RFC, etc.), **los bienes y ventas efectuadas durante el último año**, así como relación de principales clientes vigentes con domicilio, teléfono y nombre del contacto.

Lo anterior, en el entendido de que, según se advierte del cuerpo del mismo punto 4.3.1 Inciso h), de la convocatoria, el incumplimiento a dicho requisito sería motivo de desechamiento de la propuesta correspondiente.

De igual modo, en el punto 11 de la convocatoria, se dispuso como causal de desechamiento lo siguiente:

"11. DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES.

Se descalificará a los licitantes que incurran en una o en varias de las siguientes situaciones:

...

b) Si no cumplen con los requisitos especificados en la convocatoria y la convocatoria de esta Licitación.

(...)"

Ahora bien, en el caso a estudio, del documento presentado por la inconforme *****
*****, como parte de su propuesta técnica (fojas 361 a 370) para dar cumplimiento al inciso

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

h) del punto 4.3.1, se advierte que no cumplió con los requisitos solicitados en dicho apartado; documentó que **tiene pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 del primer ordenamiento legal citado.

En efecto, del currículum presentado para acreditar el punto 4.3.1 inciso h), de la convocatoria, se desprende que ***** (fojas 437 a 447), proporcionó los datos siguientes:

- Datos generales de la empresa (nombre, RFC, CURP, Estado Civil, Domicilio, Teléfono, correo electrónico),
- Experiencia; relación de contratos a partir del año dos mil ocho a dos mil catorce,
- Experiencia en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, particularmente con el Centro SCT Hidalgo y,
- Relación de principales clientes

Sin embargo, de la información antes mencionada, **se advierte no señaló los bienes y ventas efectuadas durante el último año**, como fue requerido por la convocante, es decir, ***** omitió señalar en su currículum la relación de bienes con que cuenta su empresa y el monto de las ventas efectuadas durante el último año, lo que implica, que la documentación presentada para acreditar el inciso h), del punto 4.3.1, antes referido, incumple con lo solicitado en la convocatoria, pues, se encuentra incompleta, por lo que, en la especie, a juicio de esta autoridad, fue correcta la apreciación de la convocante al señalar en el fallo de mérito, que la licitante incumplió con lo establecido en el Inciso h), del punto 4.3.1 de la convocatoria, desechando, en consecuencia, la proposición de acuerdo con lo previsto en el mismo numeral, en relación con el punto 11, inciso b) de la convocatoria.

No pasa por alto para esta autoridad que la inconforme en su escrito de impugnación (foja 2), sostiene en la parte que aquí interesa lo siguiente:

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

*“Asimismo la convocante manifiesta en su evaluación que no di cumplimiento a los solicitado en el punto 4.3.1 Inciso h) Curriculum Vitae [...] Mismo que niego ya que si establecí dentro de mi curriculum lo solicitado con relación a los bienes o ventas efectuadas manifestando tres contratos que me fueron adjudicados en el ejercicio 2014 [...] mismos que la convocante no toma en cuenta, de conformidad a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su Artículo 36 cuarto párrafo que establece **Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La observancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo de desechar sus proposiciones ...”***

Como se observa, la inconforme manifiesta haber establecido en su currículum los bienes o ventas efectuadas, argumentando haber señalado tres contratos que le fueron adjudicados para acreditar sus ventas, los cuales no fueron considerados por la convocante; sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, del documento en cuestión no se desprende una relación de bienes propiedad de la empresa.

Así mismo, no se advierte manifestación alguna dentro de su proposición, tendente a sostener que los únicos contratos formalizados en el ejercicio fiscal correspondiente fueron los tres instrumentos referidos en el documento en estudio, es decir, el haber relacionado tres contratos, no implica que hayan sido los únicos suscritos por la convocante. En tal virtud, se insiste que, la información contenida en su currículum empresarial no cumple con los requisitos previstos en el punto 4.3.1 inciso h), de la convocatoria.

De igual manera, no le asiste la razón al afirmar que el hecho de no tomar en cuenta los tres contratos señalados en su currículum para acreditar las ventas efectuadas, contraviene lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo que es tenor literal siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Así, las hipótesis que se contienen en el artículo anterior no son aplicables al caso concreto en virtud de que, el requisito de señalar los bienes o ventas anuales de los licitantes, no es una condición que facilite la presentación de su proposición o agilice la conducción de los actos, pues no se trata de aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, porque de la revisión efectuada a la proposición técnica y económica de la inconforme, **no se advierte un documento donde se haya señalado la relación de bienes con los que cuenta la empresa inconforme, así como tampoco las ventas efectuadas en el ejercicio anterior.**

Del mismo modo, tampoco se trata de un requisito que no afecte la solvencia de su proposición, pues, la convocante en uso de las facultades otorgadas en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que las convocantes deberán enumerar los requisitos que los licitantes deben cumplir precisando cuales se consideran indispensables para evaluar la proposición y en consecuencia su incumplimiento afectaría la solvencia de su proposición y motivaría su desechamiento, la convocante dispuso en el inciso h) punto 4.3.1. de la convocatoria, que el incumplimiento a dicho requisito era motivo de descalificación. De modo que, si se previó su desechamiento en caso de incumplimiento, es porque a consideración de la convocante dicho requisito afectaba la solvencia de su proposición, situación consentida por la promovente al no inconformarse en su caso en el

momento procedimental oportuno para ello, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tal situación, **la información requerida sobre los bienes y ventas efectuadas**, era de cumplimiento obligatorio y en ese tenor su incumplimiento afectaría la solvencia de su proposición, y ello traería como consecuencia el desechamiento de su propuesta, como en la especie sucedió.

En tal virtud, las manifestaciones de la inconforme, y las documentales presentadas en su proposición, son insuficientes para demostrar, que se haya cumplido cabalmente con lo solicitado en el punto 4.3.1, inciso h), de la convocatoria, dado que, únicamente señaló los datos generales de su empresa, la experiencia, una relación de contratos, experiencia en el Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la relación de sus principales clientes; siendo omisa en expresar los bienes con que cuenta su empresa y ventas efectuadas durante el último año, como fue requerido; de ahí que el actuar de la convocante haya sido apegada a las bases de la convocatoria en cuestión y no en contravención del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo sostiene la inconforme, por el contrario el **Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** actuó conforme a lo previsto en el punto 4.3.1, inciso h), y punto 11, inciso b), de la convocatoria y a lo dispuesto por la ley de la materia.

Así mismo, respecto al motivo de inconformidad consistente en que el requisito de señalar las ventas efectuadas por los licitantes se encuentra fuera de lo contemplado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 29, esta autoridad administrativa determina que resultan **inoperantes**, toda vez que los mismos se enderezan contra la convocatoria, pues del mismo se advierte su oposición a dicho requisito, por lo que, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 65, fracción I, del mismo ordenamiento legal el plazo para inconformarse contra dicho acto, es de **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y si esta se llevó a cabo el **once de marzo de dos mil quince**, el plazo para inconformarse corrió del **doce al diecinueve de marzo de dos mil quince** y la inconformidad aquí analizada, se presentó el **catorce de mayo de dos mil quince**, de acuerdo a lo cual, **el plazo de seis días previsto por el referido precepto legal, transcurrió en exceso, en consecuencia, se trata de un acto consentido.**

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Sirve de sustento a lo anterior, las Jurisprudencia 1ª/J, 21/2002, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, de rubro y texto siguientes:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Así mismo la Jurisprudencia VI.2o. J/21, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, página 291:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo anteriormente expuesto, el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, en virtud de que ***** no acreditó el cumplimiento al punto 4.3.1 Inciso h) previsto en la convocatoria de cuenta, al omitir señalar los bienes y ventas de la inconforme efectuadas en el último año, el cual era un requisito de carácter obligatorio cuyo incumplimiento afectaba la solvencia de su proposición y como consecuencia de ello se motivaría su desechamiento.

Ahora bien, respecto al **motivo de inconformidad identificado como 3**, se determina lo siguiente:

La hoy inconforme se duele de que la convocante desechó su proposición por incumplir con el punto 4.3.1 Inciso p) de la convocatoria, al no estratificar a su empresa de manera correcta, lo cual, sostiene la accionante, no debe ser motivo de desechamiento.

Al respecto, es conveniente citar lo establecido en el Inciso p) del punto 4.3.1, de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015** (foja 247), de la que se observa lo siguiente:

“4.3.1. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

...

Presentar escrito bajo protesta de decir verdad que el licitante está considerado que es una empresa micro, pequeña o mediana empresa, de conformidad al número de trabajadores que tiene a su servicio, de acuerdo a la siguiente tabla, anexo 10.

Estratificación				
Tamaño (10)	Sector (6)	Rango de número de trabajadores (7)+(8)	Rango de monto de ventas anuales (mdp) (9)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Industria	Desde 51 hasta 100		
	Servicios	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

“Será motivo de descalificación el no cumplir con este requisito”

Documental que **tiene pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la cual se desprende que en el punto 4.3.1. Inciso p), la convocante solicitó de aquellos interesados en participar, una manifestación **bajo protesta de decir verdad, donde señalaran la estratificación de su empresa**, de conformidad con el número de trabajadores que tienen a su servicio, y de acuerdo a

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

la tabla contenida en el Anexo 10, donde se observa, que los licitantes debían manifestar entre otros datos, el tamaño de la empresa, -micro, pequeña o mediana-; el sector – todas, comercio, industria y servicios, comercio-; rango de trabajadores; el monto de ventas anuales y el tope máximo combinado. Señalando en la última parte del Inciso p), que **sería motivo de descalificación el no cumplir con dicho requisito**, lo que se robustece con lo previsto en el punto 11, inciso b), de la convocatoria, donde se prevé que **se descalificará a los licitantes que no cumplan con los requisitos especificados en la convocatoria**.

Al respecto, se reproduce el anexo 10, presentado por la inconforme en su proposición (foja 390), para dar cumplimiento al Inciso p) del punto 4.3.1, de la convocatoria, documento al que se concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 del primer ordenamiento legal citado:



Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

PRESENTE:

ME REFIERO AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO.009000965-N9-2015 EN EL QUE MI REPRESENTADA LA EMPRESA DE TELLEZ PARTICIPA A TRAVÉS DE LA PROPUESTA QUE SE CONTIENE EN EL PRESENTE SOBRE.

SOBRE EL PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS "LINEAMIENTOS PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD, QUE MI REPRESENTADA PERTENECE AL SECTOR TODAS CUENTA CON 3 EMPLEADOS DE PLANTA REGISTRADOS ANTE EL IMSS Y CON 8 PERSONAS SUBCONTRATADAS Y QUE EL MONTO DE LAS VENTAS ANUALES DE MI REPRESENTADA ES DE 4.25 MDP OBTENIDO EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS FEDERALES. CONSIDERANDO LO ANTERIOR, MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA EN EL RANGO DE UNA EMPRESA PEQUEÑA, ATENDIENDO A LO SIGUIENTE.

Table with 5 columns: TAMANO (10), SECTOR (6), RANGO DE NUMERO DE TRABAJADORES (7) + (8), RANGO DE MONTO DE VENTAS ANUALES (MDP) (9), TOPE MÁXIMO COMBINADO*. Rows include categories like MICRO, PEQUEÑA, and MEDIANA with specific ranges and values.

*TOPE MÁXIMO COMBINADO = (TRABAJADORES) X 10% + (VENTAS ANUALES X 90%) (7) (8) EL NÚMERO DE TRABAJADORES SERÁ EL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LOS PUNTOS (7) Y (8) (10) EL TAMAÑO DE LA EMPRESA SE DETERMINARÁ A PARTIR DEL PUNTAJE OBTENIDO CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA: PUNTAJE DE LA EMPRESA = (NÚMERO DE TRABAJADORES) X 10% + (MONTO DE VENTAS ANUALES) X 90% EL CUAL DEBE SER IGUAL O MENOR AL TOPE MÁXIMO COMBINADO DE SU CATEGORÍA.

ASIMISMO, MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE MI REPRESENTADA ES: Y QUE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE (LOS) FABRICANTE(S) DE LOS BIENES QUE INTEGRAN MI OFERTA, ES (SON):

ATENTAMENTE

Documento del cual se desprende que ***** , expresó bajo protesta de decir verdad que, es una empresa "pequeña", sector "todas", cuando del anexo se advierte que el sector "todas", sólo corresponde al tamaño de empresa "micro", por lo que, no se puede deducir a qué tipo de empresa pertenece, a una "micro" o una "pequeña", por tanto al no tenerse certeza

del tipo de empresa, se incumple con el inciso p) del punto 4.3.1, de la convocatoria en estudio, además de tratarse de un requisito cuyo incumplimiento motivaría su desechamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que **la inconforme reconoce haber requisitado el Anexo 10 de forma incorrecta** (foja 3) y no conforme a las instrucciones dadas en el mismo anexo, como se transcribe a continuación:

“Si bien es cierto lo que la convocante manifiesta que existe un error en la estratificación, esta no deber de motivo de desechamiento ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta estratificación de utilizará cuando exista empate en la proposiciones económicas debiendo darse preferencia primeramente a las micro empresas posteriormente a las pequeñas y por último a las medianas empresas, y a mayor abundamiento en el acuerdo por lo que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, no se establece una condicionante de desechamiento por no estratificar de forma correcta”.

(Énfasis añadido)

Manifestación con la que se comprueba que la promovente no atendió en su totalidad los requisitos de la convocatoria, específicamente el punto 4.3.1, inciso p), es decir, la documentación presentada para acreditar la estratificación de la empresa de la inconforme incumple con lo solicitado en la convocatoria, pues es imprecisa, no da certeza si se trata de una “micro” o “pequeña” empresa, de ahí que el desechamiento de la proposición haya sido conforme a lo previsto en la misma, pues así lo previó la convocante en el mismo inciso p) del punto 4.3.1.

Por lo que hace al argumento mediante el cual sostiene que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la ley de la materia, la estratificación **se utilizará** para proceder al desempate para determinar a la empresa adjudicada, dándose preferencia en primer lugar, a las micro, pequeñas y por último a las medianas empresas, es necesario transcribir el citado artículo 54 que es del tenor siguiente:

“Artículo 54.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas, a continuación se

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Área contratante deberá girar invitación al órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública”.

De lo anterior, medularmente se desprende que, en caso de empate derivado de la evaluación de proposiciones, el contrato se adjudicará, en primer lugar, a las “micro” empresas, luego, a las “pequeñas” y, posteriormente, a las que tengan el carácter de “mediana”, y que de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación o bien no haber empresas “micro”, “pequeñas” o “medianas” (MIPYME) y el empate se diera entre empresas que no son MIPYME, la adjudicación se realizará a favor del licitante que resulte ganador por insaculación, **pero, no se advierte que el escrito de estratificación solicitado a las empresas bajo protesta de decir verdad, sea utilizado exclusivamente para un desempate.** No obstante, aun en el supuesto sin conceder que el único objetivo de la solicitud del escrito de estratificación sea para proceder al desempate entre empresas micro, pequeñas o medianas, el escrito presentado como anexo 10, por la hoy inconforme presenta inconsistencias, pues, no puede desprenderse si se trata de una “micro” o “pequeña” empresa, en tal situación, se insiste, que el documento incumple con lo solicitado por el Inciso p) de punto 4.3.1, porque no señala de manera clara a

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

que sector pertenece, lo cual, es un incumplimiento a la convocatoria en términos del punto 4.3.1 Inciso p), en relación con el punto 11 Inciso b).

En ese sentido, no pasa inadvertido que el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las convocantes deberán enumerar los requisitos que los licitantes deberán cumplir, facultándolas para determinar cuales se consideran indispensables para evaluar la proposición y en consecuencia su incumplimiento afectaría la solvencia de su proposición y motivaría su desechamiento, por lo que, en uso de esa facultad, la convocante dispuso en el inciso p) punto 4.3.1., que el incumplimiento a dicho requisito era motivo de descalificación, de ahí que, al haber manifestado información imprecisa, se considere incumplimiento al inciso ya referido y ello motive su desechamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la promovente en el sentido de que, el “Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil nueve, no se señala como condicionante de desechamiento el estratificar de forma incorrecta, esta autoridad estima que no le asiste la razón en virtud de que en términos del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento de licitación incluido en él, las causales de desechamiento, **se registrarán en los términos de lo establecido en la convocatoria, la cual contiene las bases conforme a las cuales se desarrollara el mismo**, y no así por el acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Lo anterior porque, la convocatoria a la licitación en un procedimiento de contratación es la fuente principal de derechos y obligaciones entre la administración pública y los licitantes, y por ello, sus reglas deben cumplirse estrictamente.

Luego, si la convocatoria es la fuente de derechos y obligaciones cuyos requisitos y condiciones deben cumplirse estrictamente por todos los participantes, se concluye que, si la convocante solicitó en el punto 4.3.1, inciso p), de la convocatoria un escrito bajo protesta de decir verdad donde los licitantes manifestaran el tipo de empresa a la que pertenecen de acuerdo al Anexo 10, disponiéndose en dicho numeral que su incumplimiento es causa de desechamiento, y si la hoy inconforme presentó de forma errónea dicho documento como ella misma lo reconoce, la consecuencia legal es su desechamiento por incumplimiento al punto 4.3.1, inciso, p), causa de desechamiento que se robustece con lo previsto en el punto “11. Descalificación de los

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

licitantes”, inciso b), donde se advierte que se descalificará a los licitantes que no cumplan con los requisitos especificados en la convocatoria de la licitación de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 405, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Apéndice, Tomo XII, Administrativa P.R. TCC, página 382, misma que es del tenor siguiente

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación".

(Énfasis añadido)

Por lo antes manifestado, el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, en virtud de que la inconforme no acreditó haber dado cumplimiento al Inciso p) punto 4.3.1 de la convocatoria, pues, como se advierte del Anexo 10 presentado en su proposición, no requisitó dicho anexo correctamente, lo cual, es causa de desechamiento, en términos del mismo inciso p).

Razones por las cuales, el argumento de la inconforme resulta **infundado**, pues su propuesta fue desechada con base en lo establecido en la propia convocatoria, inciso p) por haber presentado incompleta o imprecisa la documentación solicitada en la convocatoria fuente de derechos y obligaciones entre la convocante y los licitantes.

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Respecto al **motivo de inconformidad identificado por esta autoridad como 4**, se determina lo siguiente:

La recurrente sostiene que la convocante no manifiesta de manera objetiva las razones por las cuales adjudica el contrato, aduciendo que no realizó una adecuada evaluación, pues, su propuesta cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Al respecto, es importante citar la parte conducente del fallo contenido en el oficio 6.13.054/2015 de treinta de abril de dos mil quince (fojas 294 a 297), que forma parte del acta de fallo de seis de mayo de dos mil quince, documental que **tiene pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor siguiente:

“(…)

Efectuando el análisis en forma minuciosa de las propuestas recibidas conforme se estipula en la Convocatoria a la Licitación Pública No LA-009000965-N9-2015 relativo al ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMPLEMENTARIO POR COSTO HORARIO Y RENDIMIENTO PREDETERMINADO DE LA RESIDENCIA DE OBRA TENANGO DE DORIA, y normas relativas a la contratación para la adquisición de los bienes, revisando primeramente la propuesta más baja siendo la del licitante:

...Procediendo a analizar la propuesta que quedo en sexto lugar la del licitante: ** , por considerar que cumple Técnica y Económicamente y en virtud de haber sido la propuesta más baja se le adjudica.***

Por lo que con fundamento en el Artículo 36 Bis y Artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a los demás licitantes que no fueron desechados, que en virtud de haber cumplido Técnica y Económicamente la adjudicación se determina a la propuesta más baja...”.

(Énfasis añadido)

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

Del fallo transcrito se desprende que la convocante determinó como licitante ganador del procedimiento de contratación que nos ocupa a la empresa ***** , por haber cumplido con los requisitos técnicos y económicos previstos en las bases de la convocatoria; y, además por tratarse de la propuesta más baja, ello atendiendo a que el sistema de evaluación que se aplicó en esta licitación fue el binario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 denominado de los “CRITERIOS DE EVALUACIÓN”, de las bases de la convocatoria, mismo que en su parte conducente establece:

“(…)

6.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de las propuestas se realizará por el área usuaria requirente y se determinará como ganadora o ganadoras aquellas proposiciones que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezcan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Los criterios que se aplicarán para evaluar a los licitantes participantes y sus propuestas técnicas y económicas, serán los siguientes:

- a) **Para la evaluación técnica se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria.**
- b) *La evaluación económica se hará comparando entre si los precios ofertados por los licitantes.*
- c) *La determinación de quienes son los licitantes ganadores, se llevará a cabo con base a los resultados del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica elaborada para tal efecto.*
- d) *La asignación de la licitación se hará a favor de aquellos licitantes que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, presenten las propuestas económicas solventes más bajas, mismas que deberán ser por la totalidad de los servicios que integran cada partida y el 100% de las partidas solicitadas por la convocante.*
- e) *Cuando los servicios contenidos en la propuesta del licitante, además de cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la presente convocatoria contengan características adicionales aceptarán dichos bienes, sin embargo, será declarado ganador solo en el caso de que su proposición económica sea la más baja.*
- f) **No se utilizarán mecanismos de puntos o porcentajes para la evaluación.**
- g) *Para los fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios.*

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

h) Se utilizará el sistema de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudicará a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, con fundamento a lo establecido en el Artículo 36 de la ley y el artículo 51 de su reglamento...”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la inconforme refiere que el **Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** se abstuvo de señalar en el fallo, las razones por las cuales adjudicó el contrato que nos ocupa al licitante ***** , violando con ello lo dispuesto en diversas disposiciones legales, entre ellas, lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que en la fracción IV, a la letra señala:

“...Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

IV.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante...”.

Aseveración de la inconforme, que es contraria a lo asentado en el acta de fallo de seis de mayo de dos mil quince, y que constituye el acto impugnado, pues la convocante manifestó que la propuesta de la empresa ***** , cumplió con los requisitos técnicos y económicos requeridos en las bases de la convocatoria en análisis, y además manifestó que era la propuesta más baja; lo que lleva a esta Titularidad a la conclusión de que la convocante **no sólo cumplió con lo establecido en la convocatoria sino que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Lo anterior, atento a que el sistema de evaluación utilizado en el presente procedimiento de contratación es el binario, por lo que, la convocante estaba obligada en primer término a revisar que las propuestas presentadas cumplieran con los requisitos técnicos y legales requeridos en las bases de la convocatoria en estudio, para que una vez que determinará que propuestas cumplían con esa parte técnica fueran consideradas propuestas solventes, a efecto de pasar a la evaluación económica en la que se tenía que adjudicar a la propuesta más baja; lo que sucedió en

el caso a estudio, y que se plasmó en el acta de fallo en que el **Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, señaló:

“...Procediendo a analizar la propuesta que quedo en sexto lugar la del licitante: *** , por considerar que cumple Técnica y Económicamente y en virtud de haber sido la propuesta más baja se le adjudica...”.**

Al respecto, debe decirse que la proposición de la inconforme **fue desechada previo al análisis de la evaluación económica** por haber incumplido, de acuerdo a lo previsto en el fallo de seis de mayo de dos mil quince, con los requisitos establecidos en el punto 4.3.1 Incisos f), h) y p), de la convocatoria, es decir, que la convocante se vio imposibilitada para entrar al estudio de la parte económica de la propuesta de ***** , ya que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria, por lo que conforme a derecho también se encontraba imposibilitada para entrar no solo al estudio de la propuesta económica de ***** , sino inclusive a pronunciarse al respecto.

En razón de lo anterior y de acuerdo con lo expuesto por esta Titularidad, se determina que el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**.

OCTAVO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Al respecto es de señalar que mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince (foja 465), se desechó el escrito de la empresa tercera interesada *****; ello, en razón de no haber desahogado en el plazo concedido, la prevención formulada, por la cual, se le requirió para que exhibiera original o copia certificada de la escritura pública ***** , otorgada ante el Notario Público 3, de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, o bien exhibiera cualquier otro instrumento público que acreditara a ***** como representante legal, término que transcurrió del **diez al catorce de julio de dos mil quince**, por lo que, en el particular, no existen argumentos que analizar respecto de la tercera interesada.

NOVENO. Alegatos. Mediante proveído de **veintisiete de agosto de dos mil quince**, se concedió a la inconforme y a la tercera interesada el término de **tres días hábiles** (fojas 479 y 480), para que formularan sus respectivos alegatos, el cual les fue notificado a ambas empresas mediante los correspondientes oficios 09/300/1744/2015 y 09/300/1745/2015, el primero de ellos notificado de manera personal a la inconforme el dos de septiembre de dos mil quince, y

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

el segundo notificado a la tercera interesada mediante rotulón el veintiocho de agosto del mismo año.

Así, de autos se advierte que mediante auto de **ocho de septiembre de dos mil quince** (foja 495), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** y de la empresa tercera interesada ***** para formular alegatos, toda vez que no ejercieron su derecho durante el periodo otorgado al efecto, el cual comprendió para la inconforme del **tres al siete del septiembre de dos mil quince**; y para la tercera interesada del **primero al tres del mismo mes y año**, sin que esta Titularidad haya recibido escrito alguno de la inconforme y tercera interesada, tendente a ejercer dicho derecho.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, así como, por la convocante al rendir su informe circunstanciado mediante oficio 6.13.409.UAJ.1005.DG.1867/2015 de dos de julio de dos mil quince; las cuales fueron remitidas en copia certificada con el oficio 6.13.409.UAJ.1072.DG.1947/2015 respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción II, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga **valor probatorio pleno** en los términos referidos en la presente resolución, y con las cuales esta autoridad acredita la legalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo de seis de mayo de dos mil quince, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009000965-N9-2015**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por *****.

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de fallo de seis de mayo de dos mil quince emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N9-2015**, convocada por el **Centro SCT Hidalgo** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el **“Arrendamiento de maquinaria y equipo complementario por costo**

Expediente 026/2015

Resolución 09/300/113/2016

horario y rendimiento predeterminado de la residencia de obra Tenango de Doria: ubicado en los municipios de Acuatla, San Gregorio, El Canjoy, Vista Hermosa, San Andrés, San Miguel, Tenantitlan, La Vereda”.

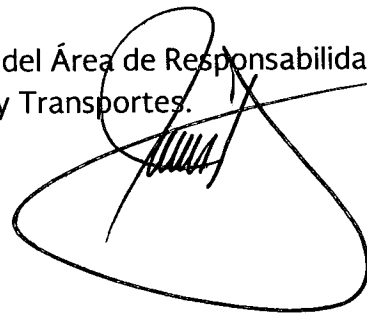
TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- Notifíquese por rotulón a la empresa tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

SEXTO.- Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.